

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 84

Fecha: 24/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140070600	Ordinario	ELKIN ALONSO - LONDOÑO MORENO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: SE AUTORIZA LA ENTREGA DE TITULO	23/05/2023		
05266310500120160047400	Ordinario	ABENICIO - CORDOBA MURILLO	INCOLTES S.A.	El Despacho Resuelve: admite contestacion, fija fecha para llevar a cabo audiencia del articulo 77 del CPLYSS para el día martes veubticuatro (24) de octubre de dos mil veintitres (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m) LF	23/05/2023		
05266310500120170027400	Ordinario	JORGE ORLANDO - SANDOVAL VILLA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento del Municipio de Envigado solicitud de entrega de titulo.	23/05/2023		
05266310500120200017400	Ordinario	ORLANDO DE JESUS PATIÑO LOPERA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Pone a disposicion oficio, link en auto. LF	23/05/2023		
05266310500120200027400	Ordinario	HERNADO IVAN ELORZA MARIN	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Ordena entrega de deposito judicial con abono a cuenta. LF	23/05/2023		
05266310500120200037800	Ordinario	DIEGO LUIS SALAZAR CALLE	INDUSTRIAS COLDESA LIMITADA	El Despacho Resuelve: LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS	23/05/2023		
05266310500120210018300	Ordinario	MARCELA MONTOYA AGUDELO	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	Auto que acepta sustitución al poder	23/05/2023		
05266310500120220004600	Ordinario	MARIA LUCERO TORRES RODRIGUEZ	AFP PORVENIR S.A.	Auto que fija fecha audiencia Da por contestada demanda. Se fija el dia 04 de septiembre de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decerto de pruebas, tramite y juzgamiento.	23/05/2023		
05266310500120220046000	Ordinario	GLENIS LINEYS CONTRERAS AGUIRRE	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto para el día 16 de agosto de 2024, a las 9.00 am	23/05/2023		
05266310500120220048600	Ordinario	OLGA LUCIA CORDOBA JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas, para el día 21 de agosto de 2024,a las 9.00 am.	23/05/2023		
05266310500120230001700	Ordinario	IVAN DE JESUS LOPERA ARANGO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: SE ADMITEN CONTESTACIONES, REQUIERE	23/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120230009700	Ordinario	JOSE HOWER MARIN VASCO	C. MAQUINARIA Y CONSTRUCCION S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas, para el día 13 de agosto de 2024, a las 9.00 am.	23/05/2023		
05266310500120230011700	Ordinario	GEILY ANTELI SANCHEZ TORTOLERO	ANGELA MARIA BETANCUR MARIN	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	23/05/2023		

FIJADOS HOY 24/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2014-00706-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Mediante memorial la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en el proceso de referencia aporta comprobante de pago de las costas procesales. Por tal motivo, el apoderado del demandante mediante memorial solicita la entrega del título.

Una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que obra un título por \$ 10.700.000 consignado por la parte demandada Colpensiones por concepto de costas de conformidad con el auto que liquida y aprueba costas del 06 de diciembre de 2022, sin embargo, revisando el expediente, se encuentra que se repone el mencionado auto haciendo la corrección del mismo el 13 de diciembre de 2022 donde se aprecia que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones debe por concepto de costas al demandante \$ 10.200.000, es por ello que, el título se fraccionará de la siguiente manera:

Título 659546 por valor de \$10.700.000 fraccionar en:

- Título por valor de \$ 10.200.000 a favor de la parte demandante
- Título por valor de \$ 500.000 a favor de Colpensiones

Por ser procedente, se autoriza la entrega del depósito judicial número 413590000659546 por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.200.000,00), consignados a órdenes del Despacho por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES a favor del demandante el señor ELKIN LONDOÑO MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.468.855

Título que será retirado por el Dr. CARLOS HORACIO LONDOÑO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.691.376, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme se desprende de poder obrante a folios 02 del archivo 23 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Genadio Alberto Rojas Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7817b144e274244aa07379c7c9e6804f5e694570d74c3bc706cfe18442af2db**

Documento generado en 23/05/2023 03:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitres (23) de mayo de dos mil veintitres (2023)

**RADICADO. 052663105001-2016-00474-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que se allega la contestación de la demanda aportada por la curadora ad litem de la demandada INGENIERIA COLOMBIANA DE TRAZADOS Y ESTUDIOS S.A. "INCOLTES S.A.".

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la vinculada la curadora ad litem de la demandada INGENIERIA COLOMBIANA DE TRAZADOS Y ESTUDIOS S.A. "INCOLTES S.A.".

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia concentrada contenida en los artículo 77 del C.P.L y S.S., esto es las atepas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se señala el día martes veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitres (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m)

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413af733bdd275c414e7d62457e2d597e2f7109e35a46057c32d57734a1f8970**

Documento generado en 23/05/2023 03:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado. 052663105001-2017-00274-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia instaurado por el señor JORGE ORLANDO SANDOVAL VILLA, en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO y otro, se pone en conocimiento del Municipio de Envigado, la solicitud que hace la parte demandante de entrega de dineros consignados a su favor, producto de la excepción previa a la que fue condenado el ente municipal.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf742ddc229e4d5239654fe1ee80ed38eebbe1289c9a9ae93d85b1659172b6e**

Documento generado en 23/05/2023 03:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitres (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2020-00174-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la emisión del oficio ordenado en audiencia del 05 de octubre de 2022 dirigido a la Corporación Educativa de Envigado para el Hombre, la Cultura y el Progreso –COREDEN-.

En consecuencia se indica que el oficio esta a disposición de las partes, obrante en archivo 33 el cual puede ser extraído del expediente digital en el siguiente enlace: [05266310500120200017400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05266310500120200017400)

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f64314abd8e7497b50789ca1cbe301c92b66aaabb4e3c53eeda815ed564f45**

Documento generado en 23/05/2023 03:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2020-00274-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan el memorial que antecede en el que la parte demandante allega solicitud de entrega del depósito judicial consignado a favor del demandante, título que se solicita se autorice a nombre del apoderado judicial MAURICIO MARIN VARGAS por tener facultades para recibir.

Por lo anterior, sea lo primero indicar que se entiende reasumido el poder otorgado por parte del demandante HERNANDO IVÁN ELORZA MARÍN al apoderado principal Dr. MAURICIO MARIN VARGAS.

Seguidamente, por ser procedente se autoriza la entrega del depósito judicial números 413590000656986 por valor de \$3.624.287,00, consignados a órdenes del Despacho por la parte demandada Administradora Colombiana de pensiones- COLPENSIONES, a favor del demandante Hernando Iván Elorza Marín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.317.645. Título que será consignado en la cuenta de ahorro número 396170007779 del banco Davivienda de titularidad del Dr. MAURICIO MARIN VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.532.702, conforme certificación visible a folio 5 del archivo 28 del expediente digital, quien cuenta con facultad expresa para recibir títulos, conforme se desprende de poder obrante a folios 1 a 2 del archivo 02 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49277c99a0d729d6a74701e714547c899b2fa972b408f4dfc3e9c8aa4b3ec7f7**

Documento generado en 23/05/2023 03:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00378-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **DIEGO LUIS SALAZAR CALLE** contra **INDUSTRIAS COLDESA S.A.S** en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **INDUSTRIAS COLDESA S.A.S** y en favor de **DIEGO LUIS SALAZAR CALLE**, las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 772.329.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 580.000.00
OTROS GASTOS	\$ 000.00

**TOTAL, LIQUIDACIÓN** **\$ 1.352.329.00**

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae192494747a9e5e2d457548706cd63096163fa617c8de4cdb5acee77f7cd59**

Documento generado en 23/05/2023 03:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

### AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, (RESUMEN DE ACTA)

Fecha	19 DE MAYO DE 2023							Hora	10:30		AM X	PM								
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	7	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

**DEMANDANTE:** MARCELA VALENCIA ESPINAL

**DEMANDADO:** MASCOTAS CLUB CAMPESTRE S.A.S

Se acepta la sustitución de poder que hace la doctora Ángela María Trujillo Valencia a la doctora Lesly Johana Arroyave Márquez, portadora de la tarjeta profesional 335.080, del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de la demandante en la presente audiencia, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentada.

#### I. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
No Acuerdo			X
<p>El Despacho exhorta a las partes para que concilien sus diferencias; siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de las diferentes etapas del proceso; advirtiéndole que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente.</p> <p>El Despacho interroga a la señora Margarita Solorzano Botero, representante legal de la sociedad demandada, para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando que no existe</p>			

ánimo conciliatorio. Al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

### DECISIÓN

Excepciones Previas	Si	No	X
---------------------	----	----	---

La apoderada de la sociedad Mascotas Club Campestre S.A.S. formuló la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; argumentando, entre otro, que las suplicas de la demanda no cumplen con las formalidades propias del Nral. 2° del art. 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto dentro de ellas ocurre una serie de irregularidades constitutivas de la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones ya que resultan absolutamente opuestas y contradictorias entre sí, las pretensiones principales presentadas en la misma demanda, pues de un lado se pretendió con la primera pretensión principal, que se declarara la existencia del contrato laboral que la demandante sabe que existía, estuvo activo y ahora se presentó la renuncia al mismo, y por otro lado, dentro de la misma primera pretensión principal, la pretensa solicitó se declarara que la terminación se dio por causal imputable al empleador, (sin que dicha pretensión se esbozara de manera subsidiaria), desconociendo la pretensa que una cosa es la declaratoria judicial tendiente a la existencia de la relación laboral, y otra cosa muy diferente, es la declaración que debe decretar el juez, con ocasión a la terminación de la relación laboral, por ello, se trata de dos (2) pretensiones necesariamente independientes y excluyentes entre sí, estas dos (2) peticiones no se pueden acumular dentro de una misma pretensión, porque se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, como en efecto acontece en esta suplica de la demanda; que con la segunda pretensión principal, se itera que la improsperidad de la primera pretensión principal, hace inviable la prosperidad de esta segunda pretensión, que contiene una mixtura de dos (2) pretensiones excluyentes entre sí.

Sostiene igualmente que en lo referente a la tercera pretensión principal se itera en el hecho de que la improsperidad de la pretensión principal, hace inviable la prosperidad de las sucesivas, acotando además se preste atención a la confesión que hizo la demandante en esta pretensión, pues reconoció que el contrato de trabajo se encontraba activo por el reintegro, ello por efectos del fallo de tutela, entonces es completamente contradictorio y anti técnico que solicite se declare la existencia del contrato y a la vez solicite condenas económicas por la terminación, ratificando una vez más la indebida acumulación de esta pretensión, en el sentido que la misma es subsidiaria de otra pretensión principal que obviamente no se indicó de cuales pretensiones que se presentaron en mixtura deviene.

Arguye que en la cuarta pretensión se incurre igualmente en una indebida acumulación y formulación de la misma, toda vez que no formuló como subsidiaria y que no es objeto

de este procedimiento la nulidad, a más de ello contiene una mixtura de dos (2) pretensiones excluyentes entre sí, especialmente porque es sabido que la ineficacia deviene de la inexistencia del acto, por ende el acto inexistente que no produce consecuencias jurídicas, no es necesario aniquilarlo o anularlo porque no se ha cumplido jurídicamente, no debe ser confundido con el acto nulo, ya que no pueden anularse sino los actos susceptibles de producir efectos de derecho que presenten las condiciones necesarias para su formación, y su omisión conlleva a la sanción de nulidad, conceptos éstos que a voces de la accionante ofrecen verdaderas dudas y confusiones respecto a esta pretensión donde se excluyen; por cuanto la accionante pide se declare la nulidad del “despido por encontrarse con protección reforzada”, pero no distingue que la nulidad debió solicitarse sobre un acto o situación existente de manera íntegra y completa en otro procedimiento, y para el caso que nos ocupa, la terminación del vínculo laboral (no despido) se dió el 12 de agosto de 2020 y la estabilidad ocupacional reforzada, se dio en el mes de noviembre de ese año.

Asegura que se evidencia la indebida acumulación de las pretensiones, pues una vez más omite realizarlas como principales o subsidiarias y en su lugar fueron pretendidas, como consecuenciales condenatorias, no dista tampoco de lo anterior la omisión de tasar los valores en dicha pretensión, así como los abonos que a la fecha se le han hecho a la señora Valencia, en lo que respecta a salarios, el pago a los aportes de la seguridad social se hicieron y se aprecia que no se le informó al Despacho.

Frente a los argumentos anteriores, encuentra esta judicatura que el art. 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el art. 8º de la Ley 446 de 1998 y modificado por el art. 13 de la Ley 712 de 2001, regula en laboral lo relativo a la acumulación de pretensiones, preceptuando en lo que es motivo del medio exceptivo presentado que

Frente a los argumentos anteriores, encuentra esta judicatura que el art. 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el art. 8º de la Ley 446 de 1998 y modificado por el art. 13 de la Ley 712 de 2001, regula en laboral lo relativo a la acumulación de pretensiones, preceptuando en lo que es motivo del medio exceptivo presentado que

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

### *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico. ...”

Por su parte, el art. 29 de la Constitución Política, establece que prevalece el derecho sustancial sobre las formas, garantizándose en los arts. 228 y 229 el derecho que tiene toda persona, de acceder a la administración de justicia, señalándose que las decisiones serán adoptadas con prevalencia del derecho sustancial.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en cuanto al medio exceptivo en estudio, ha explicado que lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante solicita y que cuando el Juez al momento de proferir Sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien sea como se formulan las pretensiones, la exposición de los hechos o los fundamentos de derecho está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de la demandada; al respecto en Sentencia del 14 de febrero de 2005, Radicado 22923, reiterada en las Sentencias del 14 de febrero de 2012, Radicado 39819; SL 807 del 13 de noviembre de 2013 y SL 12486 del 24 de agosto de 2016; precisó:

“(…) Desde antaño, es jurisprudencia adoctrinada que cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico; y además si es necesario para precisar su auténtico sentido y aspiración procesal, tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado el actor en el trámite del proceso, lo cual debe observar celosamente el instructor judicial a manera de saneamiento, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes

y talanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia. ...”

En el asunto debatido, contrario a lo afirmado por la excepcionante, el Despacho no observa que se presente una indebida acumulación de pretensiones y si en gracia de discusión ello se aceptara, tampoco estaría llamada a prosperar la excepción, pues como se tiene precisado por la jurisprudencia lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable del operador jurídico para descubrir lo que se solicita, lo cual no ocurre en este caso; no asistiendo razón a la excepcionante en sus argumentos.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en precedencia y a lo precisado en la jurisprudencia reseñada, no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la apoderada de la sociedad Mascotas Club Campestre S.A.S..

Se condenará en Costas a cargo de la sociedad Mascotas Club Campestre S.A.S., al no haber prosperado la excepción formulada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.160.000,00 en favor de la parte demandante; lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 1° del art. 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA** la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por la apoderada de la sociedad **MASCOTAS CLUB CAMPESTRE S.A.S.**; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** en Costas a cargo de la sociedad **MASCOTAS CLUB CAMPESTRE S.A.S.**, fijándose como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00)** en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica a las partes por Estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión.

Atendiendo a lo establecido en el Nral. 3° del art. 65 del CPT y de l SS, Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la apoderada de la sociedad Red Especializada en Transporte Redetrans S.A. En Liquidación Judicial, se concede el mismo ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral.

Se declara clausurada la etapa de resolución de excepciones Previas y se notifica a las partes en Estrados.

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

#### DECISIÓN

No hay necesidad de sanear

x

Hay que sanear

Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.

Se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.

Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento

### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si para la fecha de terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, la señora Marcela Valencia Espinal se encontraba amparada por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997 y si aún la conserva; en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la sociedad Mascotas Club Campestre S.A.S. al pago indexado de salarios y aportes a la seguridad social que deberán ser cancelados a la AFP Protección S.A., causados desde el momento del despido ilegal e injusto y hasta la fecha en que se reintegró, esto es del 12 de agosto al 21 de diciembre del año 2020; si procede condenar al pago de la indemnización consagrada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997 y así mismo a ordenar a la demandada a no realizar actos de acoso laboral o instigación a la demandante tendientes a que se retire de la empresa.

Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.

### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

#### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes en la carpeta del archivo 02 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver el representante legal de la sociedad Mascotas Club Campestre S.A.S. con reconocimiento de documentos.

Frente a la solicitud de que se oficie al Doctor Juan Alejo Jiménez Orozco oncólogo del Instituto de Cancerología de la Clínica Las Américas de Medellín, encuentra esta Judicatura que el art. 173 del Código General de Proceso, establece “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, y en el presente caso, en lo relativo al oficio que se solicita se libre a la sociedad demandada, no se constata que se hubiera presentado derecho de petición por la parte actora.

No obstante, esta Judicatura, conforme a las facultades consagradas en los arts. 48 y 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, según las cuales el Juez como director del proceso debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales, facultándolo para ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, la decretará de oficio. Por tanto, se ordena librar oficio al Dr. Juan Alejo Jiménez Orozco oncólogo del Instituto de Cancerología de la clínica Las Américas de Medellín a fin de que, certifique si la demandante se encuentra en tratamiento para superar el cáncer de mama, y en qué condiciones se encuentra la misma. El trámite de dicho oficio estará a cargo de la parte actora.

#### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 38 a 145 del archivo 06 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL**: Se decreta recibir el testimonio de los señores Diego Leonidas Palacio Quiroga y Sergio de Jesús Palacio Quiroga.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver la demandante, señora Marcela Valencia Espinal.

**OFICIO**: Frente a la solicitud de que se oficie a la EPS Sura, para que ratifique la certificación expedida el 17 de noviembre de 2.020, dirigida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín respecto al proceso con radicado No. 2.020 - 0800 y la de oficiar a la Aseguradora de Riesgos Laborales Positiva; encuentra este Despacho que tal como se explicó en precedencia, conforme lo establecido en el art. 173 del Código General de Proceso, se debió acreditar sumariamente que se solicitó lo pretendido mediante derecho de petición; no obstante el Despacho conforme a las facultades

consagradas en los art. 48 y 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según lo precisado en precedencia; decretará de oficio solicitar a la Aseguradora de Riesgos Laborales Positiva para que se sirva informar al Despacho, que intervención tuvo que realizar respecto al tratamiento y rehabilitación hecho entre los meses de marzo y julio de 2020. El trámite de dicho oficio estará a cargo de la parte demandada

En cuanto a la solicitud de oficiar a la EPS Sura, para que ratifique la certificación expedida por ella, no se decretará al no ser necesaria dicha ratificación máxime que frente a dicho documento no se ha realizado tacha alguna.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá los interrogatorios de parte, se fija el día **MIÉRCOLES 3 DE ABRIL 2024 A LAS 2:00 P.M.**

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/db0b05c4-5b5b-40b9-b292-cd1b96e83a1f?vcpubtoken=796c943a-b1a4-4688-9d68-ee01ff86778a>

Genadio Alberto Rojas Correa

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0b3d820d4174b4caf857d2a566d3cb62f11c95205b62c234af08504d36bfd2**

Documento generado en 23/05/2023 03:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2021-00183-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se acepta la sustitución de poder realizada por el doctor JUAN ESTEBAN SALINAS JIMENEZ al profesional del derecho JUAN ALEJANDRO POSADA GUTIERREZ con T.P. 343.609 del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante MARCELA MONTOYA AGUDELO con las facultades descritas en la sustitución de poder allegada al proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11671eb5b618a8901209bf1d6bd3ea5b88a8b043187db88ca82297b03ae18cbc**

Documento generado en 23/05/2023 03:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

### ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)							Hora	09:30	AM X	PM									
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	2	8	8
Departamento	Municipio	Código o Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo														

#### I. CONCILIACIÓN

DECISIÓN										
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo						
Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA Instancia, promovido por el señor NÉLSON ALEJANDRO TAMAYO CALLE, en contra de la sociedad DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BERBA S.A.S. y la señora MÓNICA PATRICIA TORRES VILLEGAS										
Sea lo primero indicar que se da por contestada la demanda por la sociedad Distribuidora y Comercializadora Berba S.A.S., se reconoce personería jurídica al doctor Julián Fernando Quiceno Martínez, portador de la tarjeta profesional N° 323.562 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la sociedad codemandada, en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado.										
La codemandada señora Mónica Patricia Torres Villegas, solicita la palabra y manifiesta que la sociedad Distribuidora y Comercializadora Berba S.A.S. no tiene que ver nada con este proceso con la contratación del demandante.										
Se le concede la palabra al apoderado del señor Néilson Alejandro Tamayo Calle, quien indica que <b>desiste de las pretensiones de la demanda frente a la sociedad aquí demandada.</b> Conforme a lo anterior y conforme a lo consagrado en el art. 314 del Código General del Proceso se acepta el desistimiento de todas las pretensiones respecto de la sociedad Distribuidora y Comercializadora Berba S.A.S., procediendo por tanto ordenar su desvinculación y archivo del proceso frente a la misma.										

Por lo anterior entre las partes del proceso conformada por el demandante señor **NÉLSON ALEJANDRO TAMAYO CALLE** y la demandada **MÓNICA PATRICIA TORRES VILLEGAS**, manifiestan al Despacho, que tienen ánimo conciliatorio. Llegando al siguiente acuerdo:

Las partes en este proceso concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000,00)**, suma de dinero que será cancelada por la señora Mónica Patricia Torres Villegas el próximo martes 30 de mayo del presente año 2023 en la cuenta de ahorros de Bancolombia identificada con el N° 27 55 43 43 291 que está a nombre del demandante señor Nelson Alejandro Tamayo Calle; lo anterior previa certificación de la cuenta que debe enviar el demandante al correo electrónico [montorre24@gmail.com](mailto:montorre24@gmail.com).

Cada una de las partes manifiestan que está de acuerdo con los términos de la conciliación y con la terminación del proceso.

Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho le imparte su aprobación a la conciliación celebrada entre las partes del proceso 050266-31-05-001-2021-00288-00, en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y los conceptos aquí conciliados, incluidas las costas del proceso.

La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/10908510-a592-4a46-bdba-22156ee252df?vcpubtoken=d4a88964-6dec-4de4-9bc4-9942ea86b3c6>

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
Juez



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db03cd0f4e5374ceb0775902af5a3ec95d6bd9b3536aaa9ed9bd30f19e1d61ae**

Documento generado en 23/05/2023 03:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00046-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente Demanda fue debidamente contestada por PORVENIR S.A., y la misma cumple con lo presupuesto del Artículo 31 del CPL y de la SS, se da por contestada la demanda y se le reconoce personería a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien le otorga poder a la Dra. KAREN SOFIA SANCHEZ GONZALEZ, portadora de la TP. No. 383.959 del CS de la J., para representar los intereses de PORVENIR S.A.

En consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve MARIA LUCERO TORRES RODRIGUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, trámite y Juzgamiento, se señala el **lunes cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Genadio Alberto Rojas Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd704a6c22cd9baa4c8f6117de5f6512abdc2a641d18da3b4f1935111cb813a5**

Documento generado en 23/05/2023 03:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00460-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente Demanda fue debidamente contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la misma cumple con lo presupuestado del Artículo 31 del CPL y de la SS, se da por contestada la demanda y se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430 del CS de la J., para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve GLENIS LINEYS CONTRERAS AGUIRRE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, se señala el viernes dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f21f9fdcdd403e055af2194a9d203f38ce74e6c02dd8a5622864b5ea4e6ce9**

Documento generado en 23/05/2023 03:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, mayo veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2022-00486-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente Demanda fue debidamente contestada por la LAMINADOS TERMOFORMADOS S.A.S., LAMITER S.A.S., y la misma cumple con lo presupuesto del Artículo 31 del CPL y de la SS, se da por contestada la demanda y se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE DIEZ CASTAÑO, portador de la TP. No. 186.097 del CS de la J., para representar los intereses de LAMINADOS TERMOFORMADOS S.A.S., LAMITER S.A.S.

En consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve OLGA LUCIA CORDOBA JARAMILLO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LAMINADOS TERMOFORMADOS S.A.S., LAMITER S.A.S., para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, se señala el miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc9347f18c93fe4712aa46027548f8332e9571d48b769a17e23a3d0fd0fd1e1**

Documento generado en 23/05/2023 03:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2023-00017-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que se allega la contestación de la demanda aportada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SERVIBRAS S.A, TASE SAS EN LIQUIDACIÓN y MARINO ANTONIO RENDÓN PRADO.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SERVIBRAS S.A y TASE SAS EN LIQUIDACIÓN.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada CARMEN YOJANA RAMIREZ, portadora de la T.P. N° 157.953, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta. Asi mismo se le reconoce personería a la profesional del derecho PAOLA ARTEAGA PIEDRAHITA con T.P. N° 240.056 del Consejo Superior de la Judicatura para represenetar los intereses de SERVIBRAS S.A y al Dr. ALEJANDRO MESA MARIN portador de la T.P. N° 216.079 para representar los intereses de TASE S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda presentada por el señor MARINO ANTONIO RENDON PRADO por intermedio de apoderado, antes de admitir la misma y proceder a fijar fecha para la celebración de audiencias, se requiere a la parte para que aporte el poder dado que, si bien en la contestación de la demanda obra mensaje de datos enviado por el codemandado al apoderado, el archivo no se deja abrir, por lo tanto, no se puede leer el mismo.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba7b947a09a5cc0c95502223698ce950ea62b7d93b8d3dc1b3425ed25afd5d8**

Documento generado en 23/05/2023 03:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2023-0097-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente Demanda fue debidamente contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y C MAQUINARIA Y CONCTRUCCIONES S.A.S., y la mismas cumplen con lo presupuesto del Artículo 31 del CPL y de la SS, se da por contestada la demanda y se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. FANCY ANITH MARINGITIERREZ, portadora de la TP. No. 226.035 del CS de la J., para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Dra. DANIELA OSORIO BURITICA portadora de la TP. No. 402.131 del CS de la J., para representar los intereses de C MAQUINARIA Y CONCTRUCCIONES S.A.S.

En consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve JOSE HOOVER MARIN VASCO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y C MAQUINARIA Y CONCTRUCCIONES S.A.S., para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, se señala el **martes trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c4978f449b940a7af9f949395626f119c1735d8799a7705cfd4b28150def7f**

Documento generado en 23/05/2023 03:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	286
Radicado	052663105001-2023-00117-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	GEILY ANYELI SANCHEZ TORTOLERO
Demandado (s)	ANGELA MARIA BETANCUR MARIN

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Observa el Despacho que no se aporta poder, que faculte al apoderado para actuar, razón por cual, se deberá aportar el mismo, en los términos del Artículo 74 del CGP, inciso segundo.
- Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, Artículo 6, deberá aportar constancia de pre notificación, a la demandada en el correo establecido para notificaciones judiciales, que aparece en el certificado de Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Genadio Alberto Rojas Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362c14c7029097710ea56a28ab4d05e148a074a88e0f2f4359cd205a2abdeb7b**

Documento generado en 23/05/2023 03:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio</b>	0285
<b>Radicado</b>	052663105001-2023-00119-00
<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	ROQUE ANTONIO ARANGO MORALES
<b>Accionado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS S.A

Por reunir las exigencias establecidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 Se ASUME CONOCIMIENTO de la acción de tutela promovida por el señor ROQUE ANTONIO ARANGO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.556.367, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y SALUD TOTAL EPS S.A

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Genadio Alberto Rojas Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a62aa56bc4b0ba9db933216ed9634c60f3459182218a720e49f58c21cd6174**

Documento generado en 23/05/2023 03:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**